



San Andrés, Isla, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2023-00016-00
REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: JOHANNIE LUCIA JAMES CRUZ
EJECUTADO: EMILIO GORDON PEÑA

AUTO No.0306-23

La demandante a través de su portavoz judicial allegó memorial, por medio del cual señala haber remitido al canal digital que se indica desde el libelo introductorio como perteneciente del ejecutado en esta causa la correspondiente notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento y medidas cautelares, asimismo del traslado de la demanda de la referencia, lo anterior en aras de cumplir con la carga procesal que se había indicado en las precitadas providencias proferidas por este despacho.

No obstante, se logra verificar que, de lo allegado se tiene que del correo electrónico que se indica como de disposición del ejecutado en esta causa identificado como lider.redes@sopesa.com, del cual no se adosó al proceso constancia alguna que diera cuenta a este despacho de haber atendido lo dispuesto en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 en el que se indicó por el legislador que **“(…) la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (Destaca el despacho)

Adicionalmente, se tiene que recordar que lo anterior debe verificarse de acuerdo a lo preceptuado en el inciso tercero del precitado artículo de la Ley en comento, se deben verificar el término y porque se hubiese logrado corroborar **“cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro obtener el acceso del destinatario al mensaje”** (Negritas del despacho) para que en los anteriores términos se logre entender por el despacho, que se hubiese cumplido con lo señalado por el legislador respecto a que se entienda cumplido con la condición de haber hecho en efecto la remisión del proceso de la referencia.

Así las cosas, y dando aplicación a lo dispuesto en el art.132 de la noma procesal general en el que se le faculta al juez como director del proceso a realizar control de legalidad para corregir o sanear situaciones que acaecen en el trámite del proceso, lo anterior atendiendo que lo previamente reseñado se debería haber verificado desde el momento mismo de la interposición del presente trámite deberá esta falladora en aras de propender por la protección de principio procesales y derechos fundamentales que le asisten a los sujetos procesales confrontados en esta causa.

En concordancia, se procederá a requerirle al extremo accionante por intermedio de su portavoz judicial, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la remisión de esta comunicación, se cumpla con lo señalado en la norma en cita respecto de la obtención y se allegue con destino al presente proceso las evidencias que permitan corroborar si el canal digital indicado le pertenece al accionado y es el habitualmente utilizado por éste, al igual de que se presente la constancia de recibido de lo enviado por ese medio en los términos previamente expuestos en este mismo pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto en precedencia, este despacho;



RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte accionante para que, por intermedio de su portavoz judicial, allegue con destino a este proceso, en el termino de cinco (5) días hábiles contados desde la remisión de esta comunicación, para que cumpla con lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del art.8º de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Oficiése por secretaria de este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 046, hoy 16-MAYO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f775ba08b9792f7e12f213fe185ccdc7461eccd862359f484e115c7aa9c5230**

Documento generado en 15/05/2023 10:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>